

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

29
63

LA INAFECTABILIDAD AGRARIA



T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ESTEBAN CANO MORALES

MEXICO 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO.

TEMA: "LA INAFECTABILIDAD AGRARIA.

TEMARIO.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I..... DEFENSAS DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD.

(INAFECTABILIDAD).

- A. - Inafectabilidad derivada del artículo 27 Constitucional, Fracciones XIV y XV y preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- B. Inafectabilidad por resolución --
Presidencial.

CAPITULO II..... PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION
DE CERTIFICADOS DE INAFECTA-
BILIDAD.

- A. - Requisitos.
 - 1. - Agrícolas.
 - 2. - Ganaderos.
- B. Procedimiento que se sigue
para la obtención de certi--
ficados indi

viduales (agrícolas), hasta el año de 1978.

- C. - Procedimiento para la obtención de certificado de inafectabilidad agropecuario.
- D. Procedimiento actual para la expedición de certificados de inafectabilidad agrícolas y ganaderos.
- E. Normas principales que rigen el procedimiento para la expedición de certificados de inafectabilidad.

CAPITULO III..... CAUSALES PARA DEJAR SIN EFECTO JURIDICOS LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE INAFECTABILIDAD.

- A. - Crítica a la denominación "procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad".
- B. - Causales de nulidad.
- C. - Causales para dejar sin efectos jurídicos.

CAPITULO IV..... PROCEDIMIENTO PARA DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS O DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE INAFECTABILIDAD, ASI COMO LA CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES.

- A. - Etapas de procedimiento.
- B. - Autoridades y órganos que intervienen en el procedimiento.
- C. - Disposiciones jurídicas que norman el procedimiento.

CAPITULO V..... CONCLUSIONES.

A. - Enfrentamiento de lo jurídico con lo social y soluciones prácticas.

B. - Crítica al procedimiento.

ANEXOS.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Tema de trascendental importancia en todos los tiempos es y ha sido la Tenencia de la Tierra, dentro de sus tres grandes modalidades: ejido, comunidad y pequeña propiedad, siendo ésta última lo que propiamente interesa para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

La inafectabilidad agraria como la defensa de la pequeña propiedad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Reforma Agraria y la Jurisprudencia, así como el Amparo como su máxima defensa constituye el tema sujeto a estudio; para su debida comprensión, se utilizará el método deductivo, el cual se advertirá, en el desarrollo progresivo del capítulo que integra el presente estudio y que está desarrollado en la siguiente forma:

En el capítulo I, atendiendo al Artículo 27 - - Constitucional en sus fracciones XIV y XV, diversos preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria y las disposiciones de carácter jurisprudencial, se hace una clasificación y estudio de las diversas defensas a la pequeña propiedad que de ellas se derivan.

Por su importancia, y en virtud de ser parte me

dular de los principales problemas que se presentan ante las Autoridades Agrarias para que estas resuelvan las acciones de los núcleos campesinos, los capítulos II, III y IV tendrán por objeto la figura jurídica del Acuerdo -- Presidencial en cuyo cumplimiento se expide el Certificado de Inafectabilidad.

El procedimiento de expedición del Certificado de Inafectabilidad, derivado de los ordenamientos legales que lo rigen, es el tema a trata en el capítulo II.

Las causales para dejar sin efectos jurídicos o declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de inafectabilidad y tildar la inscripción en el Registro Agrario Nacional del Certificado que se expide en su cumplimiento, será el objeto de análisis en el capítulo III. En éste capítulo en su primera parte se hace un estudio crítico de la denominación de procedimiento de nulidad y cancelación que establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su título V, capítulo VI; al respecto cabe hacer notar que la conclusión a la que se llega, es que se debería llamar "Procedimiento para dejar sin efectos jurídicos o declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, así como la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional,

de los Certificados que se expiden en su cumplimiento", sin embargo, y como se advertirá, en todos los capítulos del trabajo de investigación que me ocupa, se seguirá utilizando la denominación de procedimiento de Nulidad y Cancelación, ésto por razón de los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria que así lo establecen, y por cuestión de abreviar espacio, ya que la denominación que se aporta es demasiado extensa.

Lo más importante de todo este estudio, es el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos o declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, así como la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional del Certificado expedido en su cumplimiento (comunmente llamado Nulidad y Cancelación; por ser el único medio legal para que en un futuro se pueda afectar un pequeña propiedad, para beneficiar un determinado núcleo campesino. En el capítulo IV se desarrolla este punto en tres fases, en la primera se desarrolla propiamente el procedimiento, en la segunda se hace un estudio de las autoridades y órganos que intervienen en él, y por último con una finalidad práctica se citan textualmente los principales ordenamientos legales que lo rigen.

Por último y a manera de conclusiones se desarrollará el capítulo V, el cual tratará de resumir lo más importante de lo planteado en el desarrollo del presente estudio, añadiendo además un enfoque particular de los principales problemas de orden jurídico, político y social que surgen de los procedimientos, tanto de expedición como de nulidad de Certificados de Inafectabilidad.

C A P I T U L O I

DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD
(INAFACTABILIDAD)

A.- Inafectabilidad derivada del artículo 27 Constitucional, fracciones XIV y XV y preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en el Título Segundo, Capítulo VIII, cuales son los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal en función.

a).- De la extensión de la tierra en relación con la calidad de la misma.

Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases-

de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:

- b).- De la extensión de la tierra en relación -- con sus plantaciones o cultivos.

Artículo 249...

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

- c).- Del destino de la tierra.

Artículo 249 ...

V.- La superficie que excede de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganador menor, de acuerdo con el artículo 259:

También son inafectables:

- a).- Las superficies de propiedad Nacional suje-

tas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o Reglamento Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, con situación y situación de los terrenos, resulte impropia o anti-económica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del Acuerdo de iniciación de --oficio. La Inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b).- Los parques Nacionales y las zonas protectoras;

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los --Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d).- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas Federales, propiedad de la Nación.

El precepto de la Ley Federal de Reforma Agraria citado, está fundado en el artículo 27 Constitucional Fracción XV, y la regularización sobre la calidad y superficie de la pequeña propiedad, en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

(1) Ley Federal de Reforma Agraria, Pág. 96-97.

Edición Porrúa.

Los propietarios de predios que reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, están facultados para interponer el amparo contra cualquier acto de la Reforma Agraria que pretenda afectarlos. El fundamento para esgrimir la defensa que se cita, lo encontramos haciendo una interpretación sistemática de la Constitución en su Artículo 27 Fracciones XIV y XV.

La afirmación anterior, sobre la procedencia del amparo, parece estar en contravención a lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional que consigna la improcedencia en los siguientes términos:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán remover el juicio de amparo.

Sin embargo se modificó tal criterio, según se desprende de los expuestos por el Maestro Burgoa y que a continuación se transcribe:

"7. Pequeña propiedad agrícola y ganadera sin certificado. Apartándose estricta disposición contenida en la

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editada por la Cámara de Diputados en 1982. Pág. 77

(3) Ignacio Burgoa. - El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. Pág. 889

Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, o sea la concerniente a la procedencia del amparo en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que cuenten con el certificado de inafectabilidad respectivo, la jurisprudencia de la Suprema Corte la ha extendido en beneficio de los pequeños poseedores - que no tengan dicho documento, mediante la interpretación del artículo 66 del Código Agrario que establece:

"Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos - que los propietarios inafectables que - - acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de la publicación de la - solicitud o el acuerdo que inicie un procedimiento agrario".

Este artículo 66 corresponde al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de 16 de abril de 1971, precepto que dispo

(4) El Juicio de Amparo.- Ignacio Burgoa.- Editorial - Porrúa.- México.- Pág. 895

ne:

"ART. 252. Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tenga en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con título legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleo que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

"Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere, únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente".

La Tesis Jurisprudencial a que nos referi--

(5) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 60. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo. 1976-1982. Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

mos sostiene que:" En los términos del artículo 27 Constitucional, Fracción XIV, párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades, amparadas por Certificados de Inafectabilidad como quienes hayan tenido, en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio y título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años, a la fecha de publicación de solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario.

Tesis 79 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 37 del Apéndice 1975, Segunda Sala.

El criterio señalado, sobre la procedencia de juicio de amparo, se puede complementar con la interpretación sistemática del artículo 27 Constitucional en sus fracciones XIV y XV, tal y como se afirmó al principio de este capítulo.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 77. Editada por la Cámara de Diputados. LI Legislatura.

En efecto, si la fracción XIV limita la procedencia del juicio de garantías en favor de aquellos propietarios que cuenten con Certificado de Inafectabilidad, la fracción XV dispone que:

"La comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

Tales fracciones parecen contradictorias, sin embargo, se debe entender que cuando en la fracción XIV se señala la improcedencia del amparo que promueven los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o resolutivas, el término "propietarios" se interpreta en sentido genérico, ya que se puede referir a grandes o pequeños propietarios, de tal forma, que, en sentido complementario y para resolver esta controversia, en la fracción XV, determina cuales son los propietarios que conoce y protege la Ley, siendo todos estos, los que tengan pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación.

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 77-78. Editada por la Cámara de Diputados. LI Legislatura.

B).- Inafectabilidad por Resolución Presidencial.

Además de la defensa a la pequeña propiedad que ya se estudió, la jurisprudencia ha establecido otras defensas derivadas de las distintas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero principalmente encontrando su fundamentación en Resoluciones del Presidente de la República, quien en su carácter de Suprema Autoridad Agraria hace la declaratoria de la pequeña propiedad inafectable.

Dichas defensas a la pequeña propiedad se desprenden de preceptos contenidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, pudiéndose clasificar en la siguiente forma:

- 1.- Declaración de Inafectabilidad, derivada de una Resolución Presidencial Agraria.
- 2.- Declaratoria de inafectabilidad, derivada de una Resolución Presidencial Agraria, en la que a instancia de parte se localice en la pequeña propiedad.
- 3.- Reconocimiento de la pequeña propiedad ina

fectable mediante la expedición de un Certificado de Inafectabilidad.

Se analiza a continuación la fundamentación jurídica de las defensas en estudio:

1.- La Declaratoria de Inafectabilidad, derivada de una Resolución Presidencial Agraria, encuentra su fundamentación en el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria que en su contenido dispone que:

"Cuando el propietario de un predio afectable no ejerza el derecho que tiene a escoger la localización que dentro de sus tierras debe tener su pequeña propiedad, la Autoridad Agraria hará tal localización".

Con base en lo anterior, cualquier propietario cuyo predio haya sido declarado inafectable mediante -- una resolución Presidencial que dote o restituya tierras a un núcleo campesino, puede impugnar mediante el juicio de Garantías, cualquier acto de la Autoridad Agraria que pretenda afectarlo en su reconocida pequeña propiedad.

El amparo y protección de la Justicia Federal

(8) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 60. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo. 1976-1982. Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

se concede cuando efectivamente se acredita que se trata de una pequeña propiedad, porque puede ocurrir que la Resolución Presidencial que así la declara, está mal motivada, en el sentido que se haya hecho sobre una equivocada clasificación de tierras, de tal forma que, mediante una Inspección y otros elementos de apoyo, se desprenda que en realidad el predio exceda los límites fijados para la pequeña propiedad, en este caso no se concede el Amparo.

2.- Otra de las defensas en estudio se refiere a la declaratoria de Inafectabilidad de un predio por Resolución Presidencial, cuando la localización del área inafectable es escogida por el propietario, esto con fundamento en el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece:

"Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos informativos".

Con fundamento en lo anterior y en igual forma

que la defensa tratada en el punto precedente, el propietario del predio que se adecúe a la hipótesis prevista en el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puede acudir al Juicio de Garantías.

Una Resolución Presidencial Agraria, lo que la diferencia de la ya estudiada, estriba en que el propietario del predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación.

El procedimiento para la localización del área inafectable a petición del propietario, está establecido en los artículos 350 al 355, mismo que concluye con la Resolución Presidencial que así lo determine.

3.- De las defensas con que cuenta la pequeña propiedad, la más idónea es aquella que se funda en la existencia de un Certificado de Inafectabilidad.

El Certificado de Inafectabilidad, se puede definir como aquel documento que se expide en cumplimiento de un Acuerdo Presidencial que conoce la existencia de una auténtica pequeña propiedad.

(9) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 80-81. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo. Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los Certificados de Inafectabilidad, pueden ser Agri-
colas, Ganaderos o Agropecuarios.

a).- Certificado de Inafectabilidad Agrícola, es --
aquel que ampara tierras dedicadas a la agri-
cultura.

b).- Certificado de Inafectabilidad Ganadera, es -
aquel que se expide para amparar tierras de --
agostadero o de monte bajo no susceptible de -
cultivo, dedicadas a la cría o engorda de gana-
do.

c).- Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria;-
es aquel que se expide para amparar tierras de
dicadas a la cría o engorda de ganado, cuyas -
condiciones le permitan destinar una parte de-
las mismas al cultivo de plantas forrajeras pa-
ra el sostenimiento del ganado de la finca.

El alcance de los Certificados de Inafectabili-
dad tienen dos aspectos a saber y son: El alcance de -
tipo administrativo del documento y el alcance judicial
del mismo. En efecto, en el primer caso el alcance con-
siste en que el Certificado da seguridad en la explota-

ción agrícola, ganadera y agropecuaria, y en el segundo de los casos el alcance se traduce en otorgar legitimación para el ejercicio de la acción de amparo de los -- propietarios o poseedores de los predios amparados con el Certificado.

De lo expuesto lo que más interesa es el alcance judicial del Certificado, y es decir, que permite el -- ejercicio de la acción constitucional contra las Resoluciones de las Autoridades Agrarias que afecten los derechos del pequeño propietario.

Las dos defensas, procedentes a la que se expone tiene su origen en una Resolución Presidencial que declara la existencia de la pequeña propiedad, en tanto - que la del presente estudio emerge de un reconocimiento mediante un Acuerdo Presidencial.

En razón de su importancia en los Capítulos que a continuación se expone, se hará un análisis amplio de los procedimientos de expedición y cancelación de los - Certificados de Inafectabilidad.

Se concluye el presente capítulo, aseverando co

mo lo hacer el DR. IGNACIO BURGOA, "que el Certificado no es constitutivo de la pequeña propiedad, sino un elemento de prueba contundente en los juicios de paró."

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE
INAFACTABILIDAD.

Con relación a la nueva política emprendida por el C. Lic. José López Portillo, en lo referente a la Reforma Administrativa y con el objeto de desconcentrar las Entidades Administrativas y así agilizar los trámites administrativos, la Secretaría de la Reforma Agraria en el año de 1978, empezó su etapa de desconcentración de diversos órganos y Autoridades Agrarias, empezando primero con la desconcentración del H. Cuerpo Consultivo y -- así se crearon las Salas Estatales y Regionales, las primeras en Entidades Federativas, cuya problemática agraria era de gran importancia y existencia de rezago de expedientes de diversos procedimientos; como ejemplo se creó una Sala Estatal en el Estado de Chihuahua.

En Estados cuya problemática y rezago no eran -- excesivos, se crearon las Salas Regionales, abarcando de 2 a 3 y hasta 4 Estados, tal es el caso de la Sala Regional de Occidente, que conoce problemas de los Estados de Colima, Nayarit y Jalisco.

En esta misma forma las Direcciones Generales de

la S.R.A., nombraron Representante ante esas Salas o sea que prácticamente los trámites de Segunda Instancia las que anteriormente se tenían que desahogar en -- las Oficinas Centrales de la Ciudad de México y con ésta reforma los trámites de segunda instancia las que anteriormente se tenían que desahogar en las Oficinas Centrales de la Ciudad de México y con esta reforma los -- trámites se realizan en la misma Entidad, donde se había iniciado el trámite por vez primera (Delegación) o por lo menos ya no quedaba tan lejos a los interesados, para proseguir con sus trámites.

Así pues, la entonces Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, nombró un Representante ante estas Salas, ya sean Estatales o Regionales, para efectos de la tramitación de expedientes de -- Inafectabilidad en Segunda Instancia.

Abundando, cuando en este capítulo hablamos que interviene directamente la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en la realidad es la Representación de la Dirección General de Inafectabilidad.

Pero sucede que con la creación del Nuevo Regla

mento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. de diciembre de 1980, muchas Direcciones pasaron a ser Subdirecciones, agrupadas por actividad concreta y se crearon nuevas Direcciones, es el caso que nos ocupa -- que se creó la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con 4 Subdirecciones que son:

Subdirección de Derechos Agrarios.

Subdirección de Bienes Comunales.

Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.

Subdirección de Colonias.

En la práctica actual resulta que la opinión -- que tiene que emitir la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que se menciona en el Reglamento para la expedición de Certificiados de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, se debe entender como la opinión que emite la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por medio de sus Representantes en las Salas, relacionadas la Segunda Instancia para la expedición de Certificados de Inafectabilidad.

Así también se desconcentró el trámite de Traslados de Dominio (de inafectabilidad) y de cambio de ca lidad de tierras, pero el de Nulidad y Cancelación nunca se ha desconcentrado.

A.- REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.

I.- AGRICOLA

- 1.- Original o copia Certificada y dos copias simples de los documentos que acreditan al solicitante, cuando se trate de representantes del propietario.
- 2.- Original o copia certificada del título de propiedad o de las constancias de posesión más dos copias simples.
- 3.- Tratándose de propietarios extranjeros, co pias certificadas de la tarjeta de Registro y de la autorización para adquirir tie rras, más dos copias simples de dichos documentos.
- 4.- Original y dos copias o tres copias del pla

no del predio. Si la superficie equivale a más de 50-00-00 Has., de riego o sus equivalentes, el plano estará firmado por Ingeniero Responsable con Cédula Profesional y orientado astronómicamente, llevando anotadas las colindancias, el cuadro del perímetro dentro del cual, invariablemente, aparecerán localizadas las superficies de las diferentes clases de tierras. El plano deberá construirse a escala no menor de 1:10,000 y no se aceptará copias fotostáticas en las que no figure la escala gráfica.

Cuando se trate de predios con superficies menores de 50-00-00 Has., pero mayores de 20-00-00 Has., de riego o sus equivalentes, podrán aceptarse planos que vengan firmados por Ingeniero sin que se exija la Cédula Profesional.

Si el predio tiene una superficie total, igual o menor de 20 Has., de riego o sus equivalentes se aceptará un simple croquis del mismo, siempre que coincida con la superficie señalada por la escritura o documentos que acredite la posesión.

5.- Tratándose de una Sociedad Conyugal, las so-

licitudes de inafectabilidad deberán presentarlas los cónyuges en mancomún, y la Pequeña Propiedad se determinará sumando las superficies de los predios pertenecientes a cada uno de ellos, sin rebasar los límites señalados.

6.- En los casos de que el contrato matrimonial esté bajo separación de bienes, deberán - - aportar una copia certificada del acta matrimonial.

7.- Todas las copias certificadas de documentos que presenten los solicitantes para el trámite de Inafectabilidad, deberán llevarse - cancelados, en cada hoja, debiendo además - ir autorizados por quienes compete hacerla - conforme al ejercicio de sus atribuciones, - en su defecto, por el C. Delegado Agrario.

II.- GANADERO.

8.- Constancia expedida por Autoridad Municipal del Registro de fierro de herrar.

9.- Constancia expedida por Autoridad Municipal

de antigüedad de la explotación ganadera. -
(seis meses anteriores a la fecha de la so-
licitud).

1.- SOLICITUD DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

a).- Se otorgarán a los predios que estén dedi-
cados a la producción, crianza, engorda o -
mejoramiento de cualquiera de las clases de
ganado.

b).- Los solicitantes deben de reunir las si-
guientes condiciones:

1.- Que las tierras estén destinadas a la gana-
dería.

2.- Que constituyan una unidad bajo la dirección
única, sea que sus terrenos tengan o no solu-
ción de continuidad; pero en todo caso las -
partes deberán encontrarse ubicados de tal -
manera que puede hacerse una explotación na-
cional de los terrenos.

3.- Que terrenos y semovientes pertenezcan legal

mente, ya sea como propietario o poseedor al solicitante, con una anterioridad de 6 meses a la fecha de presentación de la solicitud.

c).- Además de los requisitos exigidos para las inafectabilidades agrícolas, deberán acompañar 2 constancias expedidas por autoridad municipal que acrediten: una, la antigüedad de la explotación, y la otra la figura y fecha de registro de la marca o el fierro; y dos copias simples de los mismos documentos, además constancia de pago de impuesto.

d).- El informe del Comisionado para hacer la inspección sobre el predio, así como la opinión del Delegado, deberán -- contener los datos relativos a la antigüedad y rama principal de la ganadería a que se dedica el predio; cultivos que se realizan y cabezas de ganado mayor o menor existentes en el momento de la inspección.

Se tomará en cuenta el coeficiente de agos

tadero o sea la superficie necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor, que, a su solicitud le proporcione la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que servirá de base para determinar la máxima extensión inafectable.

e).- El trámite de estas solicitudes estará sujeto al mismo procedimiento que el de los correspondientes a la inafectabilidad agrícola.

B.- PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA OBTENER CERTIFICADO INDIVIDUAL DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA, HASTA EL AÑO DE 1978.

TRAMITES EN LA DELEGACION.

I.- La Delegación Agraria recibe la solicitud con los requisitos que marca la Ley.

II.- La Delegación, comisiona personal para ejecutar -- los siguientes trabajos de información:

a).- Verificar colindancias y linderos del predio.

b).- Comprobar que el plano esté bien levantado.

c).- Confirmar la calidad o calidades del terreno.

d).- Clase de explotación del predio.

e).- Rendición del comisionado al Delegado del informe respectivo.

III.- El Delegado remite el expediente debidamente opinado a la Dirección de Inafectabilidad, por duplicado, con los avisos correspondientes.

TRAMITES EN LA DIRECCION DE INAFECTABILIDAD.

IV.- Recepción del expediente y opinión del Delegado -

por duplicado:

- a).- Estudio del expediente.
- b).- Emite opinión en forma de dictámen
- c).- Remite expediente y opinión a la Con
sultoría.

TRAMITE EN LA CONSULTORIA:

V.- Recepción en la Consultoría:

- a).- Estudio del expediente.
- b).- Dictamen
- c).- Aprobación del mismo por el Cuerpo Consultivo
Agrario.
- d).- Remisión a la Subdirección de Inafectabilidad
a efecto de que proceda a la elaboración del -
Proyecto de Acuerdo Presidencial y Certifica--
do de Inafectabilidad.

REGRESO A LA DIRECCION DE INAFECTABILIDAD.

- .VI.- Elaboración del Proyecto de Acuerdo Presiden-
cial y Certificado de Inafectabilidad.

VUELTA AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

VII.- Aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario del Proyecto de Acuerdo Presidencial y Certificado de Inafectabilidad, mismos que serán firmados y aprobados por el pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario.

UNIDAD DE ACUERDOS PRESIDENCIALES.

VIII.- La unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, se encarga de remitir el Proyecto de Acuerdo Presidencial al Jurídico de la Presidencia, y ésta última se lo presenta al C. Presidente de la República para su firma; una vez firmado se remite al Diario Oficial de la Federación, para que se publique el Acuerdo.

Ya publicado se remite al Registro Agrario Nacional, para su inscripción.

DELEGACION AGRARIA.

IX.- Una vez firmado y registrado el certificado, se re

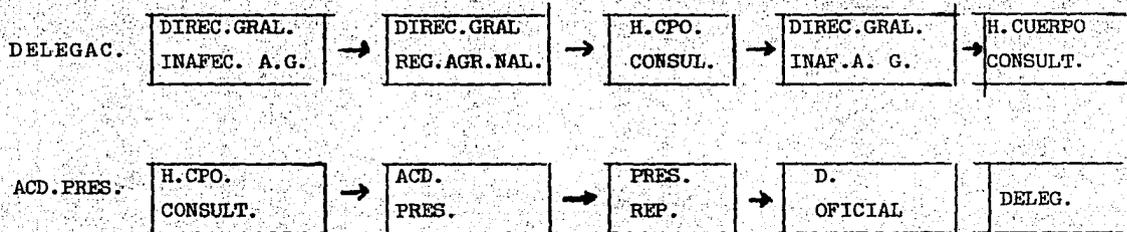
mite a la Delegación Agraria, para que sea entregado al propietario.

FLUJO DE EXPEDIENTES

I N A F E C T A B I L I D A D E S

SOLICITUD

ACTUAL 1978



C.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA.

Respecto a este tipo de inafectabilidad -- tendremos que hacer los siguientes comentarios:

Es un nuevo tipo de inafectabilidad, que se contempla hasta el año de 1973, cuando fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento para la expedición del Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria (21 de septiembre de 1973), que está en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

En la práctica sólo se han expedido cinco Acuerdos de Inafectabilidad Agropecuaria (1981) por lo difícil y complicado que es su régimen legal y existen dos tipos o dos formas mediante las cuales se puede obtener Inafectabilidad Agropecuaria;

1.- Cuando el propietario de un predio -- cuenta con su Acuerdo de Inafectabilidad Ganadera Permanente y su respectivo Certificado, tendrá que hacer los siguientes trámites y cumplir con los requisitos respectivos;

Quando un predio amparado con inafectabilidad ganadera y las condiciones físicas, naturales y cli

matológicas, permita que una superficie determinada pueda ser dedicada a la agricultura (pero solamente para -- plantas forrajeras), para el sostenimiento del ganado -- existente en el predio, estará el propietario en posibilidades de solicitar un Certificado de Inafectabilidad -- Agropecuaria, cumpliendo con los siguientes requisitos:

La Secretaría de la Reforma Agraria se -- avoca a computar las equivalencias de acuerdo con los -- Artículos 249 Fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que se refiere a la superficie dedicada a la explotación ganadera y se computará de acuerdo con el Artículo 250 del Ordenamiento Legal invocado, la extensión que se pretenda dedicar al cultivo de las plantas forrajeras.

Con el resultado del cómputo anterior resumado para determinar el área de la pequeña propiedad agropecuaria, este cómputo se hace para reafirmar dos situaciones concretas, que no exceda de los límites de la Pequeña Propiedad Inafectable, establecida en el párrafo noveno del Artículo 27 Constitucional, concretamente la fracción XV, además se trata de que el propietario no incurra en la causal establecida en la fracción III, del Artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que

(10) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 59-61. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo 1976-1982. Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria.

es el cambio de fin de un Certificado de Inafectabilidad Ganadera.

En el trámite de Inafectabilidad Agropecuaria, el propietario tiene que poner a disposición de la S.R.A., los excedentes (si los hubiese), del cómputo de las dos superficies, para satisfacer necesidades agrarias.

Una vez cumplido con los siguientes requisitos el proyecto de Acuerdo Presidencial es sometido a consideración del C. Presidente de la República, para su aprobación y si este es aprobado se firma el Acuerdo, se publica en el Diario Oficial de la Federación y se hace el Certificado (cartón), que se vuelve a remitir a la Presidencia para que sea firmado por el C. Presidente; una vez expedido el Acuerdo y el Certificado correspondiente, se deja sin efecto el original del Acuerdo de Inafectabilidad Ganadera y el cartón se devuelve a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se cancele su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

2.- Cuando se solicita Inafectabilidad Agropecuaria, sin haber nunca antes algún tipo de inafectabilidad.

Para solicitar este tipo de inafectabilidad, el interesado tiene que hacerlo por escrito e indicar lo siguiente:

- La superficie total del predio;
- El número de cabezas de ganado de su propiedad;
- La superficie que pretenda dedicar al cultivo de plantas forrajeras para el sostenimiento del ganado de la finca;
- Estudio técnico sobre la capacidad forrajera del predio;
- Escritura original o copia certificada y dos copias simples;
- Plano original y dos copias, y
- Figura de fierro de herrar y/o señal de sangre o registro.

(artículo segundo del Reglamento para la expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria).

Procedimiento.- Cuando la Secretaría de la Reforma Agraria, reciba la solicitud y ésta reúna los requisitos, realizará trabajos de campo, tomando en cuenta la opinión respecto a la capacidad forrajera del predio, realizada por parte de la Secretaría de Agricultura

y Recursos Hidráulicos, ésta opinión se hace tomando en cuenta los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. También se toman en cuenta los trabajos realizados para determinar los índices de agostadero regional que son muy importantes.

Una vez terminados los trabajos correspondientes, la Secretaría de la Reforma Agraria, fijará la superficie que debe dedicarse a la explotación ganadera y la superficie dedicada a la Agricultura (exclusivamente para forrajes).

Y si en la superficie solicitada hubiese excedentes, de acuerdo con el cómputo realizado de las equivalencias de los Artículos 249 fracción IV, 250 y 259 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se destinarán para satisfacer necesidades agrarias.

Una vez reunidos los anteriores requisitos, se elabora el Proyecto de Acuerdo Presidencial y se remite a firma del C. Presidente de la República y se expide el Certificado correspondiente.

El procedimiento a grandes rasgos es el siguiente:

- (11) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 59-61. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo. 1976-1982.

- SE PRESENTA LA SOLICITUD.
- SE ADMITE LA SOLICITUD
- NOTIFICACIONES A COLINDANTES Y POBLADOS VECINOS.
- DICTAMINA LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.
- DICTAMEN Y APROBACION DEL MISMO, POR EL CUERPO - CONSULTIVO AGRARIO.
- ELABORACION DEL ACUERDO PRESIDENCIAL.
- FIRMA DEL ACUERDO POR PARTE DEL C.PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
- PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- ELABORACION DEL CERTIFICADO (CARTON).
- FIRMA DEL CERTIFICADO POR EL C.PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
- INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACUERDO Y CERTIFICADO.
- ENTREGA DEL CERTIFICADO AL PROPIETARIO.

Por último, en su caso la Cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional del anterior Certificado de Inafectabilidad Ganadera.

Este tipo de inafectabilidad en la actualidad está en desuso, por lo complicado y contradictorio de la figura y se puede decir que no funciona este tipo de inafec-

tabilidad, ya que hay muchas lagunas en el procedimiento y consideramos que si se tramita un tipo de esta inafectabilidad, se debe aplicar supletoriamente al Reglamento para la expedición de Certificados de Inafectabilidad -- Agrícola y Ganadera, que hemos mencionado anteriormente en éste capítulo.

D.-PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA LA EXPEDICION DE
CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLAS-
Y GANADEROS.

1.- SOLICITUD DE INAFECTABILIDAD.

Se presenta la solicitud de inafectabilidad ante la Delegación Agraria de la Entidad donde se encuentra ubicado el predio para el cual se solicita ésta.

Dicha solicitud será por triplicado, la cual contendrá los siguientes datos:

a).- Nombre, nacionalidad, Estado Civil (en caso de ser casado(a), el régimen matrimonial al que se está sujeto) y domicilio del solicitante.

b).- Nombre del predio, su ubicación, la superfi--

cie y calidad de las tierras y colindancias del predio.

c).- Antecedentes del predio (historia registral).

d).- Tipo de explotación a que está dedicado el -- predio.

A ésta solicitud se harán acompañar los siguientes documentos, con dos copias cada uno:

a).- Título de propiedad o copia certificada de éste o en su caso Constancia de Posesión.

b).- Plano original del predio o copia heliográfica.

c).- Copia certificada del Acta de Matrimonio (en su caso).

d).- Original y copia certificada de Carta Poder en caso de no ser el propio solicitante el que tramite la inafectabilidad.

e).- Constancia de explotación del predio, con un mínimo de dos años consecutivos anteriores a la solicitud (Agrícola).

Cuando se trate de predios dedicados a la explotación ganadera, se anexarán también:

f).p Constancia de Antigüedad de explotación expedida por Autoridad Municipal.

g).- Constancia del fierro de herrar o señal de -- sangre. y fecha de su registro.

2.- TRAMITES DE LA DELEGACION.

Recibida la solicitud por la Delegación Agraria, se analiza y se envía a la Mesa de Trabajo para que se elabore el Oficio de Iniciación de Procedimiento de Inafectabilidad y se envíe este a la oficina de Planeación y Estadística de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Revisados los documentos y la solicitud de inafectabilidad, verificando si están todos los requisitos, si faltase alguno o estuviese mal alguno de ellos, se le requerirá a la persona para que presente lo necesario; la Delegación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud.

La Delegación, entonces ordenará se realicen los trabajos de investigación de campo, con el objeto de verificar y realizar los siguientes trabajos:

a).- La veracidad de los documentos aportados.

b).- Verificar la superficie, colindancias y linderos de acuerdo a las escrituras y planos presentados.

c).- Confirmar que el plano esté levantado correctamente (conforme al Artículo 22 inciso d) R.I.A. R.H.)

d).- Confirmar la clase de tierras.

e).- Comprobar la explotación del predio.

f).- Indicar la clase de explotación que tiene el predio.

g).- Y la aportación de cualquier dato complementario que coadyuve al procedimiento (artículo 24, R.I.A.R.H.)

3.- NOTIFICACIONES.

La Delegación notificará a los núcleos -- agrarios que estén ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes del predio, para que expongan lo que a su derecho convenga, otorgán-

doles para el caso un plazo de veinte días. (Artículo 354 L.F.R.A.).

Esto es con el objeto de que si los núcleos agrarios notificados tienen solicitud de afectación sobre los predios que solicitaron la inafectabilidad o el predio solicitante está inmiscuído en otro procedimiento [ya sea de ampliación, dotación, restitución, creación de Nuevos Centros de Polbación o de Bines Comunales), o tuvieses alguna otra objeción que exponer en el otorgamiento de inafectabilidad, puedan exponerlo en ese plazo. O los pequeños propietarios-colindantes tuviesen problemas de linderos y colindancias respecto al predio y puedan objetar sus derechos en el mismo.

4.- OPINION DE LA DELEGACION.

Transcurrido el plazo para que los notificados expusieran lo que a su derecho conviniese y reunidos los requisitos anteriormente citados, el Delegado emitirá su opinión sobre el otorgamiento de la inafectabilidad en sentido negativo o afirmativo.

La opinión en sentido negativo, se dará en

el caso de que resulte una acción agraria pendiente de resolverse y en caso en que se encuentre inmiscuído el predio solicitante; y en los casos en los que se haya solicitado inafectabilidad sobre terrenos ejidales, comunales o nacionales; o no se cumpla con todos los requisitos señalados por la Ley.

La opinión en sentido afirmativo, se dará en caso de haberse cumplido con todos los requisitos que marca la Ley y no haya existido inconveniente alguno por parte de los núcleos de población vecinos y colindantes para que se otorgue la inafectabilidad al predio.

La citada opinión del Delegado, deberá tratar los siguientes puntos:

a).- Análisis del problema agrario para saber si el predio ha sido o podrá ser afectado.

b).- Señalamiento de linderos y colindancias.

c).- Clasificación de tierras y equivalentes, verificando que se trate de una verdadera propia propiedad.

d).- Fundamento legal de la opinión, ya sea

concediendo o negando la inafectabilidad (Artículo 25 - R.I.A.R.H.)

5.- REMISION DEL EXPEDIENTE PARA SEGUNDA - INSTANCIA.

Ya integrado el expediente, la Delegación remitirá el expediente a la Representación de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Entidad de que se trate, (según la Reforma del primero de diciembre de 1980, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, se aboca al conocimiento del procedimiento de expedición de Certificados de Inafectabilidad y por vía de descentralización, quien emitirá la opinión que antes - emitía la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria (Artículo 27 R.I.A.R.H.), será el Representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra en la Entidad en la que se ventile el procedimiento antes indicado).

Recibido el expediente por el Representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, éste lo turnará al Representante de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para su estudio, el que además deberá recabar constancia del Regis

tro Agrario Nacional para cerciorarse de que el solicitante de la inafectabilidad no tenga otras propiedades que sumadas a aquella cuya inafectabilidad solicita, no rebasen la extensión de la pequeña propiedad (Artículo-353 L.F.R.A.). Y en base al estudio minucioso del expediente, elaborará un Dictamen que revisará y firmará el Representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y éste lo remitirá junto con el expediente al -- Consejero Agrario que conoce los asuntos por la Entidad correspondiente.

Una vez que el Consejero Agrario recibe el expediente lo estudiará y elaborará un Proyecto de Dictamen que será sometido a consideración del Pleno de la Sala Regional o Estatal, una vez aprobado, se remite el dictamen a las Oficinas Generales para que sea sometido a consideración del Pleno del H. Cuerpo Consultivo-Agrario y es aprobado por éste Organo Colegiado.

Ya aprobado el dictamen, se hará la remisión del mismo a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que ésta lo turne a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a efecto de que en ella se elaboren el Proyecto de Acuerdo -- Presidencial en base al Dictamen del Cuerpo Consultivo-

(12) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 81. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo. 1976-1982.

Agrario y el Certificado de Inafectabilidad. Los cuales se enviarán al Cuerpo Consultivo Agrario para que los apruebe y los remita junto con el Dictámen a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios en la Unidad de Acuerdos Presidenciales; ésta a su vez lo enviará a la Presidencia de la República.

Ya en la Presidencia de la República, se hará la revisión a cargo del Jurídico de la Presidencia y de ahí pasará a la firma del C. Presidente de la República.

Después se le enviará al Diario Oficial de la Federación, para su publicación en éste del Acuerdo Presidencial y para que se publique también en el Periódico Oficial del Estado en donde se encuentre ubicado el predio en cuestión.

Y se regresa el Acuerdo Presidencial y el Certificado de Inafectabilidad a la Dirección General de Tenencia de la Tierra y ésta lo enviará al Registro Agrario Nacional para su inscripción en el mismo; ya inscrito lo devolverá a dicha Dirección, la cual se encargará de su entrega personal en ésta misma o por medio de la Delegación y al momento de la entrega se pagarán los derechos del Certificado de Inafectabilidad.

B. - NORMAS PRINCIPALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO

PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE

INAFECTABILIDAD.

**REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD
AGRICOLA Y GANADERO**

Artículo 13.- Los propietarios promoventes de inafectabilidad deberán acreditar sus derechos de propiedad en la forma prevista en el Código Civil y disposiciones conexas, vigentes en la entidad a cuya jurisdicción pertenezca el predio.

Artículo 14.- Los promoventes sin títulos de propiedad deberán de comprobar la posesión de sus terrenos, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Los que posean más de cincuenta hectáreas de riego o sus equivalentes acreditarán sus derechos de conformidad con el Código Civil y disposiciones conexas, vigentes en la entidad a cuya jurisdicción pertenezca el predio, siempre que lo posean por más de cinco años.

II.- Los que posean menos de cincuenta hectáreas de riego o sus equivalentes, podrán acreditar su posesión mediante un certificado que

extenderá el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda respectivo, el recaudador de rentas por carencia de primero o el presidente Municipal correspondiente, si no hubiera ninguna de las dos autoridades anteriores en el lugar de que se trate. Además, se levantará una información testimonial, contres testigos, ante la autoridad municipal del lugar. El certificado y la información testimonial a que se refiere esta fracción indicarán que el interesado se encuentra, a título de dominio, en posesión de modo contínuo, pacífico y público del predio de referencia, por un término mínimo de cinco años.

III.-Los solicitantes de inafectabilidades ganaderas permanentes, que posean menos de quinientas hectáreas de agostadero de buena calidad o menos de dos mil hectáreas de agostadero de mala calidad, podrán acreditar su posesión mediante el certificado y la información testimonial a que se refiere la fracción II de este Artículo.

Artículo 21.- Las solicitudes individuales de inafectabi-

lidad agrícola deberán presentarse por triplicado ante el C. Jefe del Departamento -- Agrario, por conducto de las delegaciones -- del ramo en las entidades federativas, y -- contendran:

- a).- Nombre completo, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- b).- Nombre del predio, su ubicación, superficie total, superficies parciales en las diferentes clases de tierras, de acuerdo con las denominaciones que señala el Artículo 10. de este reglamento, y edificios y obras importantes que comprenda;
- c).- Información de si el predio proviene de algún fraccionamiento o si es pequeña propiedad de origen. En este último caso indicar el nombre de los antiguos -- propietarios y la fecha en que se hizo el cambio de dominio;
- d).- Explotación a que se dedica el predio;
- e).- En el caso de que el predio sea un exceu

dente de alguna afectación provisional o definitiva, información respecto de los poblados que lo hayan afectado, y si alguno de los mandamientos o resoluciones respectivas señala expresamente, al predio como inafectable, citar la fecha de su publicación y el nombre -- del poblado a que se refiera.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación,

cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.-La superficie que no exceda de la necesaria, para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganadero menor, de acuerdo con el artículo 259:

TAMBIEN SON INAFECTABLES:

- a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requiera que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o del

acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad -- queda sujeta al mantenimiento de los trabajos de refo-- restación.

- b). Los parques nacionales y las zonas protectoras;
- c). Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias-- o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y
- d). Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor -- que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras ociosas y demás leyes relativas.

Artículo 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas--

(14) 'Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 59. Colección - Justicia Agraria Presidente José López Portillo. 1976-1982.

en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las que tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando me nos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento - - agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos - que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Artículo 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo -- 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener - la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, -- cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o - -

cualquier otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

Artículo 353.- La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; revisará el expediente y con base en los documentos que obran en él, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario que debe elaborar su dictamen en el término de 30 días, para que sea sometido a la consideración del Presidente de la República. Si ésta fuese favorable, ordenará que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente, y la inscribirá además en el Registro Agra-

rio Nacional.

Artículo 354.- Los dueños de predios que conforme a esta ley sean inafectables, podrán solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad correspondiente. La solicitud se presentará ante el delegado agrario con los documentos conducentes; dentro de los diez días siguiente, el delegado mandará inspeccionar el predio para el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas, y especialmente la circunstancia de que la propiedad está en explotación. Transcurrido el plazo, citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de 20 días, expongan lo que a su derecho convenga.

Con los documentos y alegatos presentados en el plazo indicado formará un expediente que remitirá, con su opinión, a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes, para que se realicen los trámites a que se refiere el artículo

lo 353.

FRACCION XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Las comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectáreas de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero de terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero, susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta, cuando las tie--

rras se dedidugen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trecientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se les haya expedido -- certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de -- que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley;

CAPITULO III

CAUSALES PARA DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS O NULIFICAR LOS

ACUERDOS PRESIDENCIALES DE INAFECTABILIDAD.

A.- Crítica de la denominación de "Pro--
cedimientos de Nulidad y Cancelación
de Certificados de Inafectabilidad".

La denominación utilizada en el título --
quinto, Capítulo Sexto de la Ley Federal de Reforma Agra--
ria, de procedimiento de Nulidad y Cancelación de los --
Certificados de Inafectabilidad, es deficiente; los ar--
gumentos que en párrafos siguientes se plantean sí lo --
demuestran.

El acto jurídico es una manifestación de
voluntad que se hace con la intención de producir conse-
cuencias de derecho, el hecho jurídico se distingue del
acto, porque en este puede existir o no una manifesta-
ción de voluntad, pero no existe la intención de produ-
cir consecuencias de derecho.

Tanto el acto jurídico como el hecho jurí-
dico, tienen como función poner en movimiento una norma-
de derecho que condiciona sus efectos, o sea, que cuando
un acto o hecho jurídico transforma la situación de abs--
tracta en concreta y éste encaja dentro de la hipótesis -

legal delimitada en una norma, se pone en movimiento la Ley y se producen los efectos previstos en la misma.

La emisión del Acuerdo Presidencial para expedir un Certificado de Inafectabilidad, es un acto - jurídico, ya que se hace con la intención de producir - consecuencias de derecho y un acto administrativo, en virtud del Órgano que lo emite.

El acto jurídico, para que surta efectos debe contener todos sus elementos de existencia y validez; la ausencia de los primeros origina la nada jurídica y la de los segundos, la invalidez o nulidad del - - acto.

Tanto los civilistas, como los administrativistas están de acuerdo con la teoría de la nulidad al determinar que la nulidad implica el retiro de un acto inválido, es decir, ilegítimo desde su origen; únicamente establecen diferencias en cuanto a los elementos - que originan en uno y otro caso la invalidez o nulidad-- del acto.

Órgano competente, declaración de voluntad, objeto y forma son las condiciones de validez o legitimidad del acto administrativo.

Con lo expuesto, se puede considerar que la denominación de Procedimiento de Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad es limitativa, ya que de acuerdo con ella, únicamente se pueden invalidar aquellos que hubieren nacido a la vida jurídica con vicios de origen, es decir faltando algunos de los elementos de validez, sin embargo, en varios preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecen otras causas para extinguirlos.

El Artículo 418 en todas sus fracciones, -- salvo la IV que es generalizada, plantea hipótesis que hacen referencia a situaciones o actos a los que se debe adecuar el titular de un Certificado de Inafectabilidad para que proceda su extinción. Ejem.: fracción II, "cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que mediante causas de fuerza mayor"; es decir el Certificado de Inafectabilidad nació a la vida jurídica con todos sus efectos, de tal forma que en este caso ya no se debe hablar de nulidad, sino de una causal para dejarlo sin efectos jurídicos.

En efecto, los Acuerdos Presidenciales de inafectabilidad así como su Certificado correspondiente, se puede declarar extinguidos por causas de nulidad y causales para dejarlo sin efectos. En los siguientes temas -

(17) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 89. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo. 1976-1982.

se analizaron estas causales.

Como ya se advirtió, es deficiente únicamente hablar de nulidad y cancelación de certificados de Inafecta bilidad, ya que existen causales para dejarlo sin efectos - jurídicos.

Otra crítica a la denominación de nulidad y cancelación de Certificados de Inafectabilidad esta fundada en lo siguiente:

Los Certificados de inafectabilidad, no son sino la consecuencia de un acto administrativo, un acuerdo presidencial, de tal forma que lo que propiamente se deja sin efectos o se nulifica es el acto, el Certificado sólo se cancela su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Se concluye el presente punto, recomendando el uso de la siguiente denominación, para evitar la crítica expuesta:

"Procedimiento para dejar sin efectos jurídicos o declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de Inafectabilidad, así como la cancelación de la inscrip-

ción del Certificado de Inafectabilidad en el Registro Agrario Nacional , en virtud de que la Autoridad Agraria no tiene siempre a la vista el Certificado de Inafectabilidad, o en última instancia se ha extraviado; también se podría llamar de la siguiente manera, tildar la inscripción el Certificado y el Acuerdo en el Registro Agrario Nacional.

B) CAUSALES DE NULIDAD

- 1.- Expedición de Certificados en terrenos ejidales ó comunales.
- 2.- Terrenos propiedad de la Nación
 - 1).- Baldíos.
 - 2) Nacionales.
 - 3) Demasías
- 3.- Fraccionamiento ilegal.

La Ley Federal de Reforma Agraria es omisa para señalar las causas de nulidad de los Certificados de Inafectabilidad, ya que en ninguna parte de su texto se especifica cuáles son éstos. Posiblemente el legislador prefirió no hacer enumeración de las mismas, por cuestiones de técnica legal, dado que los visos de origen del Acto Jurídico que dá lugar a la expedición de un Certificado, pueden ser tan diversos entre sí, que hace imposible determinarlos con exactitud.

El Ejecutivo Federal al declarar u otorgar la inafectabilidad a un predio, puede desconocer situaciones que privan en el mismo que son sobtrarias a la Ley, lo que hace que se vicie dicha declaratoria que es la base de los -

Certificados.

Al hacer un análisis de los artículos que sirven de base al procedimiento de nulidad y cancelación de Certificados, del contenido de los mismos se pueden desprender algunas causas de nulidad de Certificados y son los siguientes:

1.- Expedición de Certificados en terrenos ejidales o comunales.

El artículo 51 de la Ley establece que "A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalan, con las modalidades y regulaciones que esta ley establec. La Ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional" es decir, que si un Certificado es expedido con posterioridad a la Resolución de referencia se procederá a la declaratoria de nulidad del mismo.

Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 130 del Código Agrario de 1942, mismo que esta-

blecía que:

"A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la Resolución Presidencial se le entreguen".

El Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, introduce una modificación muy importante y beneficiosa respecto al artículo 130 del Código Agrario de 1942, para el núcleo de población dotado, al sostener que el núcleo de población adquiere la propiedad de las tierras, bosques y aguas a partir de la fecha en que se publica la Resolución Presidencial en el Diario Oficial y no a partir del momento en que se entrega la posesión, en ejecución de la Resolución Agraria de referencia. Ha habido casos en que una Resolución Presidencial se ejecuta 10, 15 y 30 años después de haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución Agraria correspondiente. Esta nueva disposición impide las maniobras de los propietarios para retardar, por el mayor tiempo posible, el cumplimiento o ejecución de la Resolución que les expropió sus tierras. Si se les demora la posesión o entrega de las tierras, si el propietario afecto continúa poseyendo y beneficiándose

con el uso y aprovechamiento de ellas, los ejidatarios podrán demandar al propietario por enriquecimiento ilegítimo y por los daños y perjuicios que cause por la demora en la entrega de las tierras afectadas.

Para complementar la causal de nulidad que se expuso, a continuación se transcribe tesis de la Suprema Corte:

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA, ES INEXISTENTE".

"Conforme a lo preceptuado por el artículo 139 del Código Agrario (que reproduce substancialmente el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria), es inexistente un certificado de inafectabilidad que se refiere a tierras que ya no eran de la propiedad de la persona, física o moral, a cuyo favor fue otorgado, como consecuencia de la resolución presidencial dotatoria de ejidos que lo afecta, expedido con posterioridad a la fecha de la publicación de la resolución citada, en atención a que esta -- constituye, por su propia naturaleza, ya que entraña una expropiación, el acto jurídico que genera los derechos -- agrarios colectivos del núcleo de población beneficiado; -- conclusión que se sustenta en el invocado artículo 139, --

que expresamente proviene que son inexistentes todos los ac
tos de particulares y todas las Resoluciones, Decretos, Acuer
dos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipa
les, de los Estados o Federales, así como los de las autori
dades judiciales, federales o del orden común, que hayan te
nido o tengan por consecuencia priva total o parcialmente -
de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no
están expresamente autorizados por la Ley".

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 34, Pág. 14 A.R. 2602/71 --
Gregorio García Rico y Coags. - 5 votos. Vol. 59, Página 13.-
A.R. 2314/73 Carlos López González y otro. - Unanimidad de 4
votos.

Vol. 71. Pág. 15. - A.R. 6241/72. - Mercedes Cirneros Vda. de Ote
ro. - Pablos. - Unanimidad de 4 votos.

APENDICE JURISPRUDENCIA. SEGUNDA SALA.

2.-Terrenos Propiedad de la Nación.

El Artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos,
Nacionales y Demasías, considera que los terrenos propie--

de la Nación se dividen en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

II. Nacionales

III.- Demasías.

Son baldíos los terrenos que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Son Nacionales.

I.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del Capítulo VI de esta Ley;

II.- Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran;

III.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o nulifiquen de conformidad con lo previsto en la fracción

ción XVIII del Artículo 27 Constitucional, se considerarán como baldíos, según lo establecido en la Ley de Terrenos baldíos, nacionales y demasías.

Son demasías.

1.- Terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título, y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

Asimismo, el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o in-

formación de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión, en la extensión estrictamente indispensable para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

El antecedente inmediato de este artículo se encuentra en el artículo 58 del Código Agrario de 1942.

El artículo 204 al que hechos hecho referencia, introduce las siguientes modificaciones al artículo 58 - citado:

1a. Suprime al principio de que las propiedades de la Federación deben efectuarse de preferencia a las propiedades privadas.

2a. Hace más radical, en beneficio de los campesinos, la disposición del Código anterior al prohibir -- también la venta, o cesión a título gratuito de los terrenos pertenecientes a la Federación y el reiterar el principio de que los terrenos nacionales no se pueden adquirir por prescripción o información de dominio.

ción XVIII del Artículo 27 Constitucional, se considerarán como baldíos, según lo establecido en la Ley de Terrenos baldíos, nacionales y demasías.

Son demasías.

1.- Terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título, y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

Asímismo, el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. - No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o in-

Son nulas las ventas de terrenos nacionales realizadas, así como las colonias constituidas a partir del día 23 de enero de 1963, fecha en que entró en vigor el decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario de rogado por esta Ley.

3.- Fraccionamiento ilegal.

El Artículo 210 en su fracción I, establece:

Que no producirán efectos los fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni las relativas a nuevos centros de población en las que se ñalen los predios afectables o la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332 de la Ley citada.

Ahora bien, si el fraccionamiento se realizó -- con anterioridad pero no se cumplió con los requisitos señalados en la fracción II del artículo que se comenta, -- tampoco serán válidos.

De lo anterior se deduce que los predios amparados por Certificado que se encuadren en estos supuestos --

incurren en la causal de nulidad por fraccionamiento ilegal.

En apoyo del precepto que se cita a continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia.

FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, APLICACION DEL ARTICULO 210 FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES.

"El Artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento en oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apruntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la existencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis se le hace depender, entre otras de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados, en efecto durante la tramitación del -

correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la existencia o inexistencia de fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por Resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento.

En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será inexistente y por otra parte, aún cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente-

el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquierentes. En esa hipótesis, la Resolución Presidencial que afecte al predio y su ejecución, aún en los casos en que esta se aparte de los términos de aquella, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no los adquierentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución -- que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo".

Séptima Epoca, tercera parte;

Vo. 45. pág. 16. -A.R. 361/72.-J. Santos Salazar
Martínez.

Vol. 48, pág. 13 A.R. 3830/72.-Esteban Blanco
Villeda y otros. (48 pág. 13 A.R.) Unanimidad
de 4 votos.

Vo. 54, pág. 14. A.R. 5380/72. Fortino Noguera
Jiménez 5 votos.

Vol. 70, pág. 15. A.R. 1529/74, Epitacio Ramos
Rodríguez y otros. mayoría de 4 votos.

Vol. 71, pág. 17. A.R. 2356/74.-Pedro Salas
Lara y otros. 5 votos.

C).- CAUSALES PARA DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS.

- 1.- Por excedencias.
- 2.- Por no explotación.
- 3.- Por cambio de fin.
- 4.- Por rebasar los límites de la pequeña propiedad.
- 5.- Por cultivos ilícitos.
- 6.- Por fraccionamiento simulado.

1.- Excedencias.

El artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Los Certificados de Inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un Certificado de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera o Agropecuaria, adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el Certificado revasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250".

Excedencias quizá no sea el término adecuado pero se utiliza en la práctica, para hacer una diferencia respecto a la cancelación de Certificados por rebasar los límites de la pequeña propiedad y por excedencias, en ambos casos se rebasan los límites señalados expresamen

te por la Ley, pero el término rebasar se utiliza normalmente cuando el titular del certificado adquiriera superficies que sumadas a las que ampara el mencionado certificado, rebasan el límite antes citado y el término excedencias se usa cuando la calidad de las tierras de un predio amparado con Certificado, se modifiquen en virtud de haber operado algún cambio en la calidad de las tierras, o se haya hecho una falsa clasificación de las mismas al expedirse la declaratoria de inafectabilidad, en el primer caso para la cancelación de la inafectabilidad si el propietario no cumple con lo establecido en el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

I.- Que se haya consumado dicho mejoramiento después de la Resolución Agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de Inafectabilidad.

II.- Que la propiedad o la posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido Certificado de Inafectabilidad.

III.- Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el Certificado, y si la

tiene que sumada a la que ampara el Certificado no exceda -- los límites señalados en el artículo 249 de la Ley, y

IV.- Que se haya dado aviso a la Secretaría de la -- Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras y mejoramiento, presentando -- los planos, proyectos o documentos necesarios".

2.- No explotación.

La motivación de la causal establecida en la frac-- ción segunda del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, se debe al criterio de que la propiedad particular rústica tiene una función social que desempeñar, de acuerdo con nuestra legislación. En materia agraria aquella porción de tierra que esté dentro de los límites de la pequeña propie-- dad que se encuentra sin explotar sin causa justificada duran-- te más de 2(dos) años consecutivos, puede ser afectada para-- satisfacer necesidades agrarias, según lo establece la parte final del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional in-- terpretado a Contrario Sensu y lo indicado en el artículo 251 de la Ley antes mencionada.

A continuación se citan el criterio sostenido por la Corte en relación a la causal que se expuso:

"INALECTABILIDAD, CANCELACION DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE

FALTA DE EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD. Si bien es cierto -- que el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, igualmente cierto resulta que si el predio afectado se encuentra amparado por un certificado de inafectabilidad, en estos casos, sólo la Suprema Autoridad Agraria, previa audiencia del interesado conforme lo prevén los artículos 304 y 419 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, puede privar de efectos al certificado respectivo; en tanto no lo haga, dicho certificado conserva toda su eficacia jurídica y el predio que ampara no puede ser afectado para satisfacer necesidades agrarias. En las condiciones apuntadas, resulta que el certificado de inafectabilidad puede ser cancelado por el Presidente de la República cuando se dan los supuestos establecidos en los preceptos indicados pero mientras esto no suceda, ninguna autoridad agraria inferior puede cancelarlo de hecho decretando una afectación agraria, así sea con carácter provisional"

Amparo en revisión 950/77. Telésforo Márquez Hernández.- 11 de agosto de 1977.- Unanimidad de 4 votos. Presente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Félix Hernández Hernández.

Precedente:

Amparo en revisión 1530/72. Felipe Lugo Hernández.
28 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores".

3.- Cambio de fin.

El porque de la causal establecida en la fracción tercera del artículo analizado, obedece a que cuando un predio amparado con Certificado de Inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria se dedique a la agricultura que es el caso más común, se entiende que la explotación ni es ganadera ni es agropecuaria, sino que es agrícola, y dado que la superficie con que cuentan los predios agropecuarios y ganaderos, amparados con Certificados de este tipo, son generalmente mayores a las 800-00-00 Has., con el cambio de explotación se pueden rebasar los límites de la pequeña propiedad, razón por la cual procede la cancelación.

4.- Rebasar los límites.

La razón de ser la causal establecida en la fracción primera del artículo citado, se debe a que en el momento en que se concentre en manos de una sola persona una superficie que por su calidad y extensión rebase los límites de la pequeña propiedad, por este solo hecho, se está violando lo establecido en los párrafos II y III de la fracción XV del artícu

lo 27 Constitucional, así como lo previsto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es procedente la cancelación de los Certificados que protejan esas superficies. A este respecto es de manifestar que el espíritu del artículo 27 Constitucional, es el de terminar con el latifundio en las diferentes formas que este se presente, por lo que la fracción primera del artículo analizado, pretende evitar el acaparamiento o conservación de -- grandes superficies de tierra en favor de una persona y des de luego que esto va en perjuicio de las clases campesinas carentes de tierras.

Mediante memorándum dirigido al C. LIC. GUSTAVO CARVAJAL MORENO, Secretario de la Reforma Agraria, de 9 de junio de 1981, los Consejeros Titulares emiten la siguiente opinión en relación a la causal que en este punto se trata:

Jurídicamente que debe entenderse por tierras susceptibles de cultivo y la posibilidad de su afectación en los casos que en su superficie exceda la pequeña propiedad? "En relación con esta interrogante el criterio con base en la Ley, es el siguiente: El artículo 27 Constitucional en su fracción XV, párrafo cuarto, prescribe que es pequeña propiedad la superficie que no excede de 200-00-00 Has. en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo. Como puede adver

tirse, es clara la intención del legislador, el espíritu de la Ley, es en el sentido de que todo predio de agostadero que sea susceptible de cultivo debe considerarse dentro de los límites de la pequeña propiedad de 200-00-00 Has., que se señalan a las tierras de temporal. Este criterio Constitucional se encuentra también contenido en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en su artículo 5o. fracción IV.

Tal precepto dice que "... con tierras susceptibles de cultivo, las que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso, serán equivalentes a las de temporal..." De lo transcrito se ve en forma clara y manifiesta que todas las tierras de monte o agostadero susceptible de cultivo se equiparan a las de temporal, esto es, que la superficie correspondiente no debe rebasar el límite de las 200-00-00 Has. Que prescribe el precepto constitucional.

5.- Cultivos ilícitos.

El artículo 257 en su párrafo segundo sanciona al titular de un Certificado que autorice, induzca, permita o personalmente cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, con la cesación automá

tica de los efectos del Certificado.

6.- Fraccionamiento simulado.

En la fracción III del artículo 210 de la Ley de referencia establece que se presume que hay simulación y en -- consecuencia al fraccionamiento no surtirá efectos en mate--ria agraria, en los siguientes casos:

"a).- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras.

b).- Cuando haya una concentración del provecho o -- acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona.

c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una -- propiedad afectable sin la autorización correspondiente de -- la Secretaría y

d).- Cuando se fraccione una propiedad afectable con reservas de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para

el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes".

Salvo que el propietario pruebe que son ilegales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

De lo anterior se deduce que si las pruebas que se aporten por los presuntos, se desprende que existe alguna causal de cancelación, se procederá a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que dieron origen a los certificados.

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO PARA DEJAR SIN EFECTOS O DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE INAFECTABILIDAD, ASI COMO LA CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES.

A.- Etapas del procedimiento (que se derivan de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la práctica).

Fue hasta la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria el 22 de abril de 1971, cuando se contempló dentro del capítulo de procedimientos, el de Cancelación y

Nulidad de Certificados de Inafectabilidad.

Esta Ley carece de un sistema procesal definido, ya que delinea en forma superficial en un número reducido de artículos las etapas de los procedimientos agrarios que se establecen en la misma.

Los procedimientos de Cancelación y nulidad de -- certificados, se encuentran establecidos en un solo artículo que es el 419, el cual expresa en forma concreta las diversas fases de los mismos, ya que se habla de la iniciación por la existencia de una causal, la notificación a los propietarios, el período de pruebas y alegatos y la emisión de la resolución que deba recaer sin que se profundice en el -- desenvolvimiento del mismo..

1.--INICIACION:

La nulidad y cancelación de Certificados de Inafectabilidad se puede iniciar a petición de parte o de oficio.

A PETICION DE PARTE:

a).- Solicitud por escrito presentada por campesinos en la Oficialía de Partes de la Presidencia de la Repú-

blica, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en las Delegaciones Agrarias, en la Dirección General de Tenencia de la Tierra y en la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección en cita.

b).- Solicitud por escrito, ante cualquiera de las Dependencias mencionadas, presentada por alguna organización que promueva en nombre y representación de algún poblado agremiado a la misma.

En estos casos, la solicitud debe reunir una serie de elementos que hagan posible la iniciación del procedimiento tales como el nombre del poblado o grupo solicitante, la ubicación del mismo, el nombre del predio y su ubicación, el número de certificado y la clase de inafectabilidad que ampara, nombre del titular del mismo y las causas o motivos que se invocan para instaurar el procedimiento.

DE OFICIO:

a).- Punto de Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario.

En ocasiones los Consejeros Agrarios al analizar los expedientes de los poblados, para resolver las acciones agrarias intentadas por éstos, se encuentran con que los predios

señalados para satisfacer necesidades agrarias cuentan con certificados de inafectabilidad, lo que origina que dichos Consejeros ordenen la realización de inspecciones para determinar si se configura la existencia de alguna causal para dejar sin efectos jurídicos o declarar la nulidad de los certificados mencionado, en caso de existir causal, elaboran un punto de Acuerdo que es aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria en donde se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para la ingtauración del procedimiento correspondiente.

b) Informes varios o trabajos técnicos complementarios.

Las Direcciones de la Secretaría de la Reforma Agraria o las Delegaciones Agrarias en los Estados, que participan en diversos procedimientos, toman conocimiento de la existencia de alguna de las causales para cancelar y nulificar un certificado y con tal motivo remiten a la Dirección General de Tenencia de la Tierra los informes rendidos por los comisionados, en los que se asientan las causales existentes para el efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente.

2.- Orden de Inspección.

Para corroborar la veracidad de los hechos mencionados en las solicitudes o para aclarar cualquier duda o confusión que se desprendan de los Puntos de Acuerdo del -- Cuerpo Consultivo Agrario o de los informes rendidos por los comisionados respecto a las inspecciones oculares a los predios. La Dirección General de Tenencia de la Tierra por medio de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria comisiona personal calificado para realizar -- nuevas inspecciones denominadas complementarias a los predios que están sujeto a los procedimientos indicados.

Los elementos que debe contener la orden de inspección son los siguientes:

- a).- El número del expediente clasificado por la Dirección General de Tenencia de la tierra.
- b).- El nombre del predio y ubicación del mismo.
- c).- Número de Certificado, c. se de inafectabilidad, fecha del Acuerdo Presidencial en base al cual se expi dió y fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- d) Nombre del titular de Certificado, así como --

del o de los actuales propietarios del inmueble.

e).- Las circunstancias, motivos o razones para solicitar la realización de la inspección.

f).- Norma jurídica que tipifica la causal de cancelación o nulidad.

g).- Mención de que el comisionado deberá comunicar en forma escrita y

El informe que rinda el comisionado deber ser claro y preciso ya que servirá de apoyo a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para instaurar o no el procedimiento de cancelación y nulidad de Certificados de Inafectabilidad, por ello deberá contener los datos siguientes:

a).- **Generalidades.**

En este rubro deben incluirse el nombre del predio, su ubicación, nombre del titular del certificado y clase de inafectabilidad que ampara, fecha del Acuerdo Presidencial en base al cual se expidió, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el nombre del poblado solicitante y la ubicación del mismo, superficie del inmueble, -

calidad de la tierra, las circunstancias, motivos o razones por las que se ordenó la inspección y los preceptos jurídicos invocados.

b) Observación de campo.

Se debe establecer en el texto del informe las situaciones apreciadas en forma directa durante el desarrollo de los trabajos por el comisionado, así como los razonamientos jurídicos respecto a lo observado.

Asimismo, anexo al informe deberá acompañarse los acuses de recibos de los oficios notificados dirigidos a los propietarios y campesinos interesados, el acta levantada en el lugar donde se ubican los predios inspeccionados y la documentación que recabe o le sea proporcionada por los interesados. En el caso de que los propietarios se nieguen a recibir las notificaciones donde se les comunique la realización de la inspección, se levantará un acta en la que el Presidente Municipal certifique tal negación.

3.- INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO.

Realizado un estudio exhaustivo de la documentación que integra el expediente de nulidad y cancelación de certificados, por la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola

la, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, se puede instaurar el procedimiento si del análisis efectuado a dichos documentos no se desprende ninguna causal, se elabora un estudio o acuerdo de improcedencia. En el caso de que proceda la iniciación del procedimiento de nulidad y cancelación, se elabora un acuerdo dirigido al C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, en el que se le comunica la citada instauración, transcribiendo los acuerdos tomados por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, también elaborando los oficios notificatorios dirigidos a los actuales propietarios de los predios presuntos afectables, los mencionados oficios deberán contener las causales en que se basa la Dirección citada para la instauración del procedimiento, la fundamentación legal y el plazo de 30 días que se otorgue para que presenten pruebas y alegatos.

Los oficios notificatorios son entregados a los propietarios de los predios presuntos afectables personalmente o a sus representantes legales, por los comisionados ex-profeso de la Dirección General mencionada.

Al practicarse la notificación deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a).- Realizarse en el domicilio del propietario.

b).- Obtener el acuse de recibo.

c).- En caso de negativa levantar el Acta de rebeldía ante dos testigos, designados por la autoridad municipal.

d).- De desconocerse el domicilio de los propietarios o no ser vecinos del lugar, recabar certificación de la autoridad municipal, (acta de no vecindad). Cuando la persona haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, procede notificarle por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional y en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con los artículos 311 al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Supletorio de la Legislación Agraria.

Estas notificaciones contendrán los mismos elementos que la notificación ordinaria, agregando que por ignorarse el domicilio se notifica de conformidad con los preceptos antes señalados.

4.- ADMISION Y VALORIZACION DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Admisión de Pruebas y Alegatos.- Como se señaló en el texto de los oficios notificatorios las pruebas y ale-

gatos se reciben dentro del término de 30 días hábiles, que se computarán a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Las mismas se recibirán en la Delegación Agraria del Estado donde este ubicado el predio o donde se haya emplazado al propietario o a su representante legal, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, o en la Oficialía de Partes de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.

Se adtime todo tipo de pruebas que no vayan en contra de la Ley, de las buenas costumbres y de la moral, -- siempre y cuando sean rendidas dentro del plazo señalado en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Valoración de Pruebas.- La persona encargada de realizar el estudio del expediente deberá analizar todas y cada una de las constancias de que se compone el mismo para determinar si esta correctamente integrado.

Revisará si obran en el mismo la solicitud o Punto de Acuerdo que dieron origen al procedimiento, así como la documentación que ya exista, la orden de inspección, las pruebas y alegatos presentados por los propietarios y verificara si el plazo concedido a estos ha fenecido para el -

efecto de proceder a dictaminar el expediente.

5.- ELABORACION DEL DICTAMEN O DEL ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA EN SU CASO.

El dictamen es la opinión que emite la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, respecto a la procedencia e improcedencia de la Cancelación o Nulidad de los Certificados de Inafectabilidad sujetos al procedimiento, su importancia estriba en que en el mismo se hace un minucioso análisis de los autos que obran en el expediente que se integró, para tal efecto, así como un estudio con estricto criterio jurídico, para decidir lo que en derecho proceda, además de que sirve de base a la Consultoría para elaborar su dictamen y Punto de Acuerdo, el cual si es aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, será el fundamento del Proyecto de Resolución Presidencial.

Partes en que se compone el Dictamen.

- a).- Introducción.
- b).- Antecedentes.
- c).-Resultandos
- d).-Considerandos
- e).- Proposiciones.

a.- I N T R O D U C C I O N .

Se insta con la frase característica de "Visto para su dictamen el expediente citado al rubro..." y se incluye en esta parte la siguiente información:

- 1.- Tipo de procedimiento, cancelación o Nulidad.
- 2.- Número de Certificado y clase de inafectabilidad.
- 3.- Fecha del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad y Publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 4.- Nombre del predio, superficie y ubicación.
- 5.- Nombre del titular del certificado y del actual propietario del predio en caso de que haya sido objeto de contratos traslativos de dominio e inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la Jurisdicción donde se ubica el mismo.
- 6.- Síntesis de la forma de iniciación del procedimiento en cuestión.

b.- A N T E C E D E N T E S :

En esta parte del dictamen se incluye los siguientes puntos:

1.- El nombre de las personas que solicitaron la inafectabilidad, la fecha en que lo hicieron y la fecha en que se declararon inafectables los predios.

2.- Los datos del poblado, como son el nombre, ubicación, fecha y tipo de acción agraria ejercitada, el trámite que ha seguido la misma en primera y segunda instancia.

3.- La fecha en que se inició el procedimiento y la forma en que se hizo (solicitud de campesinos o de organizaciones campesinas, Punto de Acuerdo del Cuerpo Consultivo, informes o trabajos técnicos informativos).

4.- Nombre del comisionado, fecha de la comisión, número de oficio con que se ordenó la misma.

5.- Informe rendido por el comisionado con su fecha y transcripción o síntesis de su contenido en lo que se relaciona con el procedimiento.

c.- RESULTADOS .

El resultando del dictamen contiene los siguientes datos:

1.- Los números y fechas de los oficios notificados y los nombres de las personas a las cuales van dirigidos.

2.- Las fechas en que fueron recibidos por estos.

3.- Las fechas en que se apersonaron los propietarios en el procedimiento.

4.- Las pruebas presentadas.

5.- Los alegatos manifestados en el procedimiento.

6.- El desahogo de cada una de las pruebas y,

7.- La valoración de las mismas.

d).- **C O N S I D E R A N D O S :**

Entre las consideraciones legales que deben realizarse en esta etapa del dictamen se encuentran las siguientes:

1.- Que se cumplió con las garantías de audien-

cia al notificar correctamente la instauración del procedimiento.

2.-Que de las constancias procesales que obran en el expediente, se demuestra la existencia o inexistencia de alguna de las causales provistas por la Ley.

e).- PROPOSICIONES.

En esta etapa se determina lo siguiente:

1.- La procedencia o improcedencia de la cancelación o nulidad de los Certificados de Inafectabilidad.

2.- Se turne el expediente y dictamen a la Consultoría respectiva, para que de estimarse procedente se someta a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario.

Conclusión del procedimiento de Cancelación o Nulidad de Certificados. Después de que el Cuerpo Consultivo Agrario ha emitido su opinión mediante un Punto de Acuerdo y este ha sido revisado y analizado tanto por la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, como de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, el Ejecutivo Federal emite la Resolución que pone fin al procedimiento, dicha resolución para que tenga validez deberá ser publicada en el Diario Oficial de la

Federación.

B.- AUTORIDADES Y ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL
PROCEDIMIENTO.

- 1.- Dirección General de Tenencia de la Tierra.
(S.R.A.)
- 2.- Delegaciones Agrarias en las Entidades Federativas.
- 3.- Cuerpo Consultivo Agrario.
- 4.- Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.
- 5.- Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.
- 6.- Presidente de la República.
- 7.- Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación a través del Diario Oficial de la Federación.
- 8.- Dirección General de Difusión y Relaciones

Públicas (S.R.A.)

9.- Dirección General de Asuntos Jurídicos (SRA)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso a) de la fracción XI del artículo 27, establece que para los efectos de las disposiciones contenidas en ese precepto y en las leyes reglamentarias que se expiden, se crea una Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y su ejecución.

Dicha Dependencia es la Secretaría de la Reforma Agraria y la ley reglamentaria es la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esta Ley en sus artículos 80. fracción VIII, - 16 y 419 respectivamente, faculta al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, a los CC. Delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Cuerpo Consultivo Agrario, a participar en procedimientos agrarios, como el de Cancelación y Nulidad de Certificados; asimismo, los artículos 7º. fracciones III y IV y 31 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria otorga facultades a los CC. Subsecretarios a intervenir en estudios y proyectos que elaboren las Unidades Administrativas a su -

cargo, en este caso la Dirección de Tenencia de la Tierra esta facultada para conocer del procedimiento ya sea de cancelación o Nulidad de Certificados.

(A continuación se detallan cuales son las autoridades y órganos que intervienen en los procedimientos aludidos, describiendo las formas en que participan en los mismos.

1.- La Dirección de Tenencia de la Tierra, participa en los procedimientos señalados de la siguiente manera:

a).- Recibe los escritos de campesinos y organizaciones campesinas en los que se solicita la cancelación y nulidad de Certificados, revisa su contenido para determinar si todos los elementos mencionados, encuadran en una o varias de las causales que hagan posible la instauración del procedimiento correspondiente.

b).- Recibe los puntos de Acuerdo aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en los que se ordena la iniciación del procedimiento señalado, estudiando los motivos y fundamentos legales que se expresan, para determinar la procedencia o improcedencia de la petición solicitada.

c).- Recibe y analiza los informes de trabajos técnicos informativos realizados por las diversas Delegaciones Agrarias en los Estados y Direcciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de comprobar - que las inspecciones realizadas cumplieron con los requisitos legales exigidos para esta clase de actos.

d).- Solicita a las Delegaciones o Direcciones correspondientes de la Secretaría, la realización de los trabajos técnicos complementarios para corroborar las denuncias planteadas por los campesinos o bien para aclarar hechos oscuros de los informes o puntos de Acuerdo recibidos.

e).- Ratifica órdenes de inspección cuando estas no son realizadas dentro de los términos razonables.

f).- Revisa los informes que recaen sobre las órdenes de inspección giradas, con el objeto de determinar si se configura alguna de las causales de cancelación o nulidad de Certificados.

g).- Elabora y entrega los oficios dirigidos a los propietarios en donde se les notifica la instauración del procedimiento correspondiente, indicándose el motivo y

fundamento legal, así como el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

h).- Elabora y envía oficios notificatorios para su publicación por medio de edictos, cuando se desconoce el domicilio de los propietarios de los predios.

i).- Recibe en forma directa o a través de las Delegaciones Agrarias o de la Oficialía de Partes de la Secretaría, las pruebas y alegatos presentados por los pequeños propietarios interesados.

j).- Revisa los expedientes de cancelación o nulidad de certificados para verificar que estos esten debidamente integrados.

k).- Elabora y remite al Cuerpo Consultivo los dictámenes de cancelación o nulidad de Certificados de Inafectabilidad.

1) Elabora los proyectos de Resoluciones Presidenciales de cancelación o nulidad de certificados.

11).- Remite los proyectos señalados a la Secretaría de las Actos del Cuerpo Consultivo Agrario para que se aprueben por parte de dichos organismo.

2.- Delegaciones Agrarias en las Entidades Federativas. Intervienen en la cancelación o Nulidad de Certificados de la siguiente manera:

Los Consejeros intervienen de la siguiente manera.

Elaboran los dictámenes en los cuales se analizan los informes en los que a su vez se desprende la existencia de causales de cancelación y nulidad, ordenando la iniciación del procedimiento correspondiente, en relación con alguna Acción Agraria.

Elaboran los dictámenes de cancelación o nulidad de certificados en base a la opinión emitida por la Subdirección de Inafectabilidad de dicho procedimiento.

Elaboran puntos de Acuerdo en base a los dictámenes relacionados con Certificados de Inafectabilidad y Algún procedimiento Agrario.

Como Órgano colegiado interviene:

Aprobando los Puntos de Acuerdo que ordenan la iniciación del procedimiento correspondiente, en relación -- con alguna Actividad Agraria.

Aprobando los Puntos de Acuerdo en los que se ordena la procedencia o improcedencia del procedimiento de -- cancelación o nulidad de Certificados.

Aprobando los Proyectos de Resolución Presidencial de cancelación o nulidad de Inafectabilidad.

a).- Comisionan personal técnico para que desarrolle inspecciones a los predios amparados con Certificado de Inafectabilidad cuyos propietarios realicen conductas que encuadren dentro de las causales del procedimiento aludido.

b).- Recaban información necesaria de las Autoridades estatales, para la debida integración de los expedientes de cancelación y nulidad.

c).- Comisionan personal para que se traslade al domicilio de los propietarios y hagan entrega de los oficios notificatorios en los cuales se les comunica la instauración del procedimiento correspondiente.

d).- Recaban y remiten a las Oficinas Centrales los acuses de recibo de los oficios notificatorios.

e).- Reciben las pruebas y alegatos presentados por los propietarios y campesinos solicitantes, remitiéndolos a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.

3.- Cuerpo Consultivo Agrario.

Este órgano interviene en la cancelación y nulidad de Certificados de Inafectabilidad en un doble aspecto, como órgano colegiado y a través de los CC. Consejeros Agrarios que lo integran.

4.- Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Esta unidad participa en el procedimiento de -- cancelación o nulidad de Certificados, revisando y analizando los Puntos de Acuerdo aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario y los proyectos de Resolución Presidencial, cuidando que éstos estén bien elaborados y que no adolezcan de ningún tipo de error en cuanto a su redacción, motivación y fundamentación.

Asimismo se encarga de recabar las firmas de -- las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, que deben de estamparse en dichos Proyectos.

5.- Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.

Esta Unidad se encarga al igual que la anterior de revisar y analizar los Proyectos de Resolución Presidencial de cancelación y nulidad de Certificados, supervisando

los aspectos legales que contienen los mismos. Una vez hecho lo anterior pone a consideración del Presidente de la República dichos documentos.

6.- Presidente de la República.

Como suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas necesarias para alcanzar plenamente los objetivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contrándose entre estas facultades el de dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones de reconocimiento o ubicación de la pequeña propiedad, conocidas comunmente como Acuerdo de Inafectabilidad, esta autoridad interviene en la cancelación o nulidad de Certificados de Inafectabilidad, estampando su firma en el proyecto respectivo que es la culminación del procedimiento en cuestión.

7.- Dirección General de Gobernación, de la Secretaría de Gobernación a través del Diario Oficial de la Federación.

El Diario Oficial interviene en algunas ocasiones en el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad en la etapa procesal de notificación, cuando no se puede localizar a los propietarios se procede a notificar por edictos de conformidad

con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se publica 3 veces de siete en siete días.

Para que la Resolución Presidencial pueda surtir sus efectos jurídicos, es indispensable que sea publicada, siendo el órgano encargado el Diario Oficial de la Federación del Gobierno Federal.

8.- Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas.

Se encarga respecto al procedimiento de nulidad y cancelación, de la publicación de los edictos por 3 veces de siete en siete días en los Diarios de mayor circulación de la República Mexicana, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

9.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Esta interviene también en la etapa procesal de notificación ya que a través de esta Dirección se hacen llegar los edictos correspondientes a la Secretaría de Gobernación. Además que se encarga de emitir opinión sobre los alcances jurídicos de las sentencias y ejecutorias emitidas por juzgados de Distrito y Suprema Corte de Justicia de la Nación

10.- Dirección General de Procedimientos Agrarios (S.R.A.)

Esa Dirección interviene en ocasiones en el procedimiento tantas veces mencionado a través de las Subdirecciones de Tierras y Aguas, Nuevos Centros de Población y Procuración, Quejas e Investigación Agraria, cuando una de estas está ventilando una acción agraria, en la que se desprenda en los trabajos realizados por las mismas que existen causas para dejar sin efectos o nulificar Certificados de Inafectabilidad.

C.- DISPOSICIONES JURIDICAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO.

A continuación y para efectos prácticos, se transcribirán los preceptos legales que rigen el procedimiento tendiente a dejar insubsistente los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad.

El artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece "Los Certificados de Inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un Certificado de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera o Agropecuaria, adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el Certificado rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250.

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor.

III.- Tratándose de Inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el Certificado; y

IV.- En los demás casos que esta ley señale."

También los artículos que regulan este procedimiento son:

El artículo 27 párrafo noveno Constitucional en las siguientes Fracciones:

"Fracción IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas -- rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrá adquirir, - poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la -- Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;"

"Fracción V.- Los bancos debidamente autoriza-- dos, conforme a las Leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas o rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto direc-- to;"

"Fracción XI.- Para los efectos de las disposi-- ciones contenidas en este artículo y de las Leyes reglamenta

rias que se expiden, se crean:"

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco -- personas que serán designadas por el Presidente de la Repú-- blica y que tendrán las funciones que las Leyes orgánicas -- reglamentarias le fijen.

c).- Una comisión mixta compuesta de represen-- tantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se -- hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria res-- pectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Fede-- ral, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y -- reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agra rios.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;"

"Fracción XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas -- que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente - el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea -- pagada la indemnización correspondiente. Este derecho debe-- rán ejercitarlo los interesados dentro de un plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán - promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas."

"Fracción XV.- Las comisiones mixtas, los go--- biernos locales y las demás autoridades encargadas de las -- tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, - la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación o incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitu-- ción, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la -- que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la -- que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;"

En los artículos siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"ARTICULO 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier acto de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios o a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley."

"ARTICULO 204.- Las propiedades de la Federación de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar o para crear nuevos centros de población.

(28) Ley Federal de Reforma Agraria, Pág. 20-50. Colección Justicia Agraria Presidente José López Portillo. 1976-1982.

Los terrenos baldíos, nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se designarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios."

"ARTICULO 209.- Para los efectos de esta ley se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso. No se considerarán como un solo predio los terrenos de pequeños propietarios que personalmente exploten sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción agrícola o pecuaria, o que exploten colectivamente sus tierras, mientras no transmitan su propiedad a la cooperativa.

Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se sumarán las superficies que posea directamente, a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de las personas morales en las que --

aquella tenga participación."

"ARTICULO 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los Propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en -

el último párrafo del artículo 328.

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a).- Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aún mediando - - autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b).- Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean, como - - dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

a).- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se -- hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;

b).- Cuando haya una concentración del provecho

o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;

c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

d).- Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para algunos de los adquirentes."

"ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas."

"ARTICULO 256.- Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud de propietario se haya de-

clarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualesquiera otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad;

II.- Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad.

III.- Que el propietario no tenga otra extensión de tierra además de la amparada con el certificado, y si la tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el artículo 249; y

IV.- Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá a solicitud y a costa de los interesados las constancias correspondientes."

"ARTICULO 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola y cualquier otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños."

En los artículos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera siguientes:

"ARTICULO 17.- Las sociedades comerciales por acciones no podrán gestionar certificados o concesiones de inafectabilidad."

"ARTICULO 18.- La propiedad de los ganados se acredita con la constancia de registro de la marca o el fierro, con las constancias de adquisición, cuando no se trate de un criadero establecido, o simplemente con la comprobación de su existencia dentro de la finca, siempre que no esté dedicada a la venta de forrajes o arrendamiento de agostaderos."

"ARTICULO 19.- Tratándose de una sociedad conyugal, las solicitudes de inafectabilidad deberán presentarlas los cónyuges en mancomún, y la pequeña propiedad se determinará sumando las superficies de los predios pertenecientes a cada uno de ellos, sin rebasar los límites señalados. Sólo podrán gestionar y obtener independientemente declaraciones o concesiones de inafectabilidad cuando en el contrato matrimonial esté especificada la separación de bienes."

"ARTICULO 42.- Las inafectabilidades para las pequeñas propiedades ganaderas a que se refiere el artículo 70. de este reglamento, se otorgarán a los predios que estén dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de cualquiera o cualesquiera de las clases de ganado que a -

continuación se mencionan, o de ambas:

a).- Ganado mayor, de la especie bovina o equina, comprendiendo en esta última la asnal y mular;

b).- Ganado menor, de las especies ovina, caprina y porcina."

"ARTICULO 100.- Tratándose de predios agrícolas, la propiedad inafectable tendrá las dimensiones a que se refiere el artículo 106 del Código Agrario; pero si se trata de predios ganaderos el señalamiento comprenderá la extensión necesaria para el sostenimiento hasta de quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor, según la capacidad forrajera de los terrenos y de acuerdo con la fracción XV del artículo 27 Constitucional."

Así como los artículos del 79 al 218 y del 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletoria de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

A.- Enfrentamiento de lo Jurídico con lo Social
y Soluciones Prácticas.

El enfrentamiento de lo jurídico con lo social, es uno de los grandes problemas en el procedimiento de nulidad y cancelación.

Desde el punto de vista jurídico, es decir atendiendo la interpretación de la Ley, cuando no procede la cancelación del Certificado de Inafectabilidad en las diversas hipótesis que se presentan, se advierte que en ocasiones se afecta un interés social, como en los casos siguientes:

Por Resolución Presidencial de fecha "X", se -- dota con tierras a un núcleo campesino y en la misma se acuerda cancelar el Certificado de Inafectabilidad que las ampara. Ante esto, los propietarios del predio afectado impugnan la Resolución Presidencial, en virtud de que para la cancelación del Certificado no se siguió el procedimiento establecido para el efecto; por lo tanto se les concede a los pequeños propietarios el amparo y protección de la Justicia Federal, cuyo alcance consiste en dejar insubsistente la Resolu-

ción impugnada y dejando a las Autoridades Agrarias la posibilidad de que cumplan con el requisito legal omitido, que en el presente caso fue el procedimiento de nulidad y cancelación.

Lo anterior a simple vista no implica ningún problema, este surge cuando por circunstancias legales, o de otra índole, el lapso que transcurre entre la Resolución Presidencial Dotatoria y la concesión del Amparo a los pequeños propietarios, es de varios años, tiempo suficiente para que el poblado beneficiado con la Resolución esté bien establecido con escuelas, clínicas, parques, etc., ante esta situación que debe hacer la Autoridad Judicial; en estricto derecho debe dar cumplimiento a la ejecutoria de la corte desalojando al núcleo campesino de las tierras dotadas y restituir a los pequeños propietarios en el pleno uso y goce de ellas; pero ¿qué sucedería con los cientos de gentes ya establecidas en el poblado y solo para beneficiar a uno o dos propietarios!

El anterior problema se agrava, cuando seguido el procedimiento de cancelación del Certificado que ampara el predio afectado por la Resolución impugnada, en cumplimiento del requisito legal omitido, no es procedente cancelarlo.

Problema similar, pero con un enfoque diverso - surge cuando desde el punto de vista jurídico es procedente cancelar un Certificado de Inafectabilidad, como en el su- - puesto de que el predio amparado con ese Certificado se ade- - cúa a la hipótesis prevista en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir que el predio -- afectable de origen se haya fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación, ampliación, restitución o creación de nuevos centros de población.

En este caso el conflicto de intereses sociales nace por el tiempo transcurrido entre la solicitud del núcleo de población y su resolución, el predio afectable ha sido -- fraccionado en pequeños lotes, de tal forma que en él están asentadas por ejemplo hasta 50 familias, ¿cuál sería el obje - to de cancelar el Certificado con base en la causal indicada, si el núcleo campesino que se va a beneficiar está integrado por 20 individuos con derechos?

Otro problema social surge cuando los núcleos - campesinos carentes de tierras invaden un predio amparado -- con Certificado de Inafectabilidad y estos se establecen en definitiva. La invasión como causa de fuerza mayor es un im - pedimento para cancelar un Certificado, luego entonces que - hacer con los campesinos cuya estancia en el predio ha pro-- piciado asentamientos humanos definidos.

B.- Crítica al Procedimiento.

El Código Federal de Procedimientos Civiles se utiliza supletoriamente, de acuerdo con Tesis Jurisprudencial, en todas aquellas lagunas derivadas del procedimiento establecido en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al respecto cabe afirmar que el procedimiento de nulidad y cancelación, está en realidad regido por el C.F.P.C., ya que el 419, sólo establece el cumplimiento a la garantía de audiencia, al señalar "que se iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga."

La aplicación del C.F.P.C., en el procedimiento que nos ocupa es en ocasiones imposible jurídicamente. El primer problema que se expone al respecto consiste en que, el procedimiento de nulidad y cancelación se lleva ante Autoridades Agrarias, que no son Tribunales en estricto derecho pero que fungen como tales, en tal virtud, ésta es la causa principal por la que surgen los siguientes problemas:

Tratándose de notificaciones personales en el procedimiento, el C.F.P.C., dispone que cuando el notificado

se niegue a firmar la notificación, firmarán dos testigos -- requeridos al efecto por el notificador y que éstos no po--- drán negarse a hacerlo bajo pena de sanción penuniaria. En materia agraria como el caso que nos ocupa consiste en que el notificador no está preparado o capacitado para realizar estas actuaciones.

En la práctica se ha suplido esa deficiencia, -- solicitando el notificador de la Reforma Agraria el auxilio de las Autoridades del lugar que tengan fé pública, para -- efecto de acreditar la negativa a recibir el oficio notifica torio; el problema al respecto es lograr la cooperación de las Autoridades.

Otro de los problemas de aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia agraria se refiere al capítulo de pruebas. Este capítulo se encuentra limitado en el Artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece en términos de 30 días para el ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo cual nos permitimos hacer -- las siguientes consideraciones:

El artículo 419 es muy ambiguo y general, además de no mencionar en su texto qué tipo de pruebas se tendrán que aportar durante la secuela procedimental, para efec

to de análisis del problema planteado se estudiarán las siguientes pruebas:

LA PERICIAL

LA TESTIMONIAL

LA DOCUMENTAL

Analizando la prueba pericial, el propietario tiene diez días hábiles a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación para ofrecer esa prueba, y la puede ofrecer en el mismo escrito de sus alegatos, con el solo hecho de mencionarla, pero aquí se presenta un problema práctico ¿Quién va a desahogar esa prueba?, desde el punto de vista ortodoxo, cada parte presentaría a su perito y si ambas no concuerdan, el juzgador designará un tercer perito en discordia, pero esto no se dá estrictamente en el procedimiento que se ventila ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

¿Cuándo procede admitir esta prueba?, procede en el caso concreto, cuando una notificación señala como base de la instauración del procedimiento un informe rendido con motivo de una inspección practicada en el predio o no se haya notificado al propietario y como consecuencia es lógico pensar que no estuvo presente; en este caso la prueba pericial por regla general tiene que ser desahogada por parte de

la Dirección General de Tenencia de la Tierra, porque en la práctica no se ha dado el caso que se desahogue la prueba -- por parte de un perito que ofrezca el propietario, por lo re tardado que sería el poner un segundo perito y posteriormente un tercer en discordia, que tendría en su caso que ser -- proporcionado por otra Autoridad (Ej. Procuraduría General de la República).

Como lo dijimos anteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria no es un tribunal en sentido estricto y se tiene que acoplar conforma a las necesidades, sin olvidar el papel que desempeña, al tutelar el derecho social y proteger a las clases más desprotegidas como lo mencionamos anteriormente entre las situaciones de lo jurídico y lo social.

Volviendo al tema principal de las pruebas, no procede desahogar la pericial cuando se tiene conocimiento de hechos comprobados que no merecen ser analizados nuevamente, porque solo serían prácticas dilatorias, Ejemplo: si se realizó una inspección (Base de procedimiento), y fue notificado legalmente el propietario y este firmó el acta respectiva, juntamente con los campesinos solicitantes y el comisionado.

En estricto derecho si la pericial no es ofrecida en tiempo (cuando proceda) no se desahogará, pero si la -

autoridad agraria, lo estima procedente para llegar al conocimiento pleno de la verdad legal existente, desahogará la inspección fuera del plazo probatorio.

Si no se desahoga la prueba pericial ofrecida en tiempo por parte de la autoridad agraria (cuando proceda) dará lugar a que los propietarios en un futuro, interpongan el juicio de amparo por violaciones al procedimiento.

En la etapa referente en las inspecciones reglamentarias o de campo que se practican en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por medio de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con el objeto de investigar si los predios amparados con Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, se adecúan a alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la práctica, tales inspecciones revisten de ciertas prácticas viciosas como son las que a continuación se exponen.

a).- Los técnicos de campo que realizan tales investigaciones, no son en la mayoría de las ocasiones personas aptas para el desempeño de tales funciones, por ejemplo en el caso de que haya presunción de que un propietario haya incurrido en alguna causal de nulidad y cancelación, se envían a inspeccionar a personas que no cuentan ni con los más

elementales conocimientos técnicos agropecuarios; se observa que los informes de inspecciones los firman abogados (supuestos), o personas sin profesión, opinando sobre tópicos tan delicados como lo son el cambio de calidad de tierras, - determinación de la capa arable de un predio, si la superficie está bien explotada, etc.

Este problema es grave, desde el punto de vista de que una persona inepta en la materia realiza actos que -- van a lesionar la pequeña propiedad. El Código Federal de - Procedimientos Civiles establece que los peritos que opinen sobre una materia concreta y determinada sean personas aptas, con conocimientos técnicos y experiencia. Además en la Se-- cretaría de la Reforma Agraria, los informes de inspección - están firmados por pasantes o estudiantes de alguna rama o - profesión determinadas y estos estampan su nombre acompaña-- dos de títulos que carecen, incurriendo con esto en un ilí-- cito penal, y violando la Ley Federal de Profesiones, se su-- giere que en la investigación de campo realizada por estos - supuestos profesionistas, el propietario les exija muestren su Cédula Profesional y se anote el número de la misma bajo la rúbrica y en el caso de no tenerla asentar en el acta res-- pectiva la carencia de la misma.

b).- Otro de los vicios más comunes, se dá cuan-- do los informes rendidos no concuerdan con las actas levaa--

tadas, debiendo ser el informe reflejo fiel de éstas, ya que son levantadas en el lugar de los hechos.

Muchos de los procedimientos de cancelación se dan con base en los acuerdos emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario y éstos se elaboran con base en los trabajos técnicos e informativos realizados a través de las Delegaciones de los cuales se desprenden los elementos presuncionales de que se ha incurrido en alguna causa de nulidad y cancelación. Al analizar concienzudamente estos trabajos, se encuentra que los propietarios nunca fueron emplazados para la inspección practicada, además que ninguna autoridad certifica el dicho del comisionado.

Lo anterior demuestra que existen flagrantes violaciones a las Garantías Constitucionales, sin embargo se -- instaura el procedimiento de nulidad y cancelación que va a atacar a una de las Instituciones que más producen alimentos para el país, que es la auténtica pequeña propiedad.

B I B L I O G R A F I A
C O N S U L T A D A

- 1.- Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 2.- De Ibarrola, Antonio. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 3.- Mendieta y Núñez, Antonio. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., México 1975, decimotercera edición.
- 4.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa, S.A., México 1975, Cuarta Edición.
- 5.- Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, 2a. Edición.
- 6.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, novena edición.
- 7.- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, decimooctava edición.
- 8.- Díez, José María. "El Acto Administrativo". Editorial Tipográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1961.
- 9.- Burgos, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Código Agrario de 1942.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Reglamento para la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera.
- Reglamento para la expedición de certificados de inafectabilidad agropecuaria.
- Reglamento para la determinación de índices de agostadero.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- "Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria", Colección "Justicia Agraria", 1976-1982. Edición de la S.R.A.

A N E X O S .

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

ACUERDO DE INSTAURACION DE PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD Y
CANCELACION.

OFICIO NOTIFICATORIO DE INSTAURACION DE PROCEDIMIENTOS
DE NULIDAD Y CANCELACION.